



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10695 Club Atlético Banfield v. Montevideo City Torque & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la formación Arbitral por:

Árbitro Único: Dra. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada, Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

CLUB ATLÉTICO BANFIELD, Buenos Aires, Argentina
representado por el D. Mariano Bambaci, Buenos Aires, Argentina

Apelante

y

MONTEVIDEO CITY TORQUE, Uruguay, Montevideo
representado por el D. Héctor Javier Nóbrega Muxi, Uruguay, Montevideo

Primer Apelado

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), Zúrich,
Suiza
Representado por el D. Miguel Liétard Fernández Palacios, Zúrich, Suiza

Segundo Apelado

I. LAS PARTES:

1. Club Atlético Banfield (la “*Apelante*”, o “*Banfield*”) es un club profesional de fútbol, afiliado a la Asociación de Fútbol Argentino (la “AFA”), la que a su vez se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (la “FIFA”).
2. Montevideo City Torque (la “*Primer Apelada*” o “*Torque*”) es un club profesional de fútbol, afiliado a la Asociación Uruguaya de Fútbol (la “AUF”), la que a su vez se encuentra afiliada a la FIFA;
3. La Fédération Internationale de Football Association (la “*Segunda Apelada*” o la “*FIFA*”) es una asociación de derecho suizo con sede en Zúrich, Suiza, organismo rector del fútbol mundial; Conjuntamente serán referidos los clubes Banfield y Torque como los “*Clubes*” y la Apelante, la Primer Apelada y la Segunda Apelada como las “*Partes*”.

II. LOS HECHOS:

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo aducido por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 11 de julio de 2022, *el Banfield*, *el Torque* y el jugador profesional de fútbol José Ignacio Álvarez Medero (el “*Jugador*”) celebraron un contrato de transferencia temporal sobre el registro de este último (el “*Contrato*”).
6. En diciembre de 2022, *el Torque* interpuso una demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA (en adelante, la “CEJ”) reclamando a Banfield la cantidad de USD 34’000 por incumplimiento del Contrato.
7. En día 19 de enero de 2023, en el contexto del reclamo indicado en el numeral anterior, *el Banfield*, *el Torque* y el jugador suscribieron un “*Contrato de rescisión de transferencia temporal*”, en virtud del cual Banfield reconocía haber incumplido el Contrato y se obligaba a pagar a Torque la suma de USD 165’000 de la siguiente manera:

1. US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 31 de enero de 2023.

2. *US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 28 de febrero de 2023.*
 3. *US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha de 28 de marzo de 2023.*
 4. *US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 30 de junio de 2023.*
 5. *US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 30 de agosto de 2023.*
 6. *US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 30 de noviembre de 2023.*
 7. *US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) con fecha 30 de diciembre de 2023.”*
8. El 15 de enero de 2024, *el Torque* constituyó en mora *al Banfield*, requiriendo el pago de 165.000 USD al amparo del artículo 12 bis del Reglamento.
 9. El 31 de enero de 2024, *el Torque* interpuso una demanda ante la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA (en adelante, la “CEJ”) reclamando el pago de USD 165.000, más el pago por concepto de interés a una tasa del 5% anual sobre dicha cantidad.
 10. El 15 de mayo de 2024, la CEJ adoptó su decisión, cuyos fundamentos fueron notificados a las partes el 10 de junio de 2024, resolviendo la disputa planteada por *el Torque*, señalando lo siguiente:
 1. *La demanda del Demandante, Montevideo City Torque, es aceptada.*
 2. *El Demandado, CA Banfield, tiene que pagar al Demandante, la cantidad siguiente:*

165.000 USD en concepto de pago adeudado más intereses calculados de la siguiente manera:

 - *5% de interés anual sobre el importe 30.000 USD desde el 1 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe 25.000 USD desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe 25.000 USD desde el 29 de marzo de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe 25.000 USD desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe 25.000 USD desde el 31 de agosto de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe 20.000 USD desde el 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo; y*

- 5% de interés anual sobre el importe 15.000 USD desde el 31 de diciembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.

3. El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

*4. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplicarán las siguientes **consecuencias**:*

1. El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.

2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

(...)

*7. Se impone una multa de 30.000 USD al Demandado, la cual deberá abonarse a la FIFA dentro de los 30 días a contar a partir de la notificación de la presente decisión. Dicha multa deberá abonarse a la siguiente cuenta bancaria, con clara referencia al caso **FPSD-13576**. (...)*

8. Las costas finales del procedimiento por valor de 20.000 USD serán pagadas por el Demandado, directamente a la FIFA. La FIFA reembolsará al Demandado el anticipo de costas procesales abonado al inicio del procedimiento (...)."

11. Es contra esta Decisión que se recurre en apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE:

12. El 27 de junio de 2024, la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los artículos R48 y siguientes del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el "Código") contra las Apeladas, con respecto a la Decisión Apelada. La Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un árbitro único y las Apeladas estuvieron de acuerdo con dicha solicitud.

13. El 22 de julio de 2024, la Apelante presenta su Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 y siguientes del Código.

14. El 12 de agosto de 2024, el Torque presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
15. El 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informa a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por Dña. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia, como Árbitro Único.
16. El 22 de octubre de 2024, la FIFA presenta su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
17. El 24 de octubre de 2024, el Banfield aporta el Acta 5853 en la que consta la sesión ordinaria de la Comisión Directiva del Club, mediante la cual, se distribuyen cargos las autoridades, así como se revocan poderes especiales. Adjuntando otorgamiento de poder al Sr. Mariano Bambaci para representarla en el presente procedimiento.
18. El 27 de diciembre de 2024, el Responsable de Arbitraje del TAS, indica que de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Árbitro Único, una vez consultadas las Partes, considera necesaria la celebración de una audiencia, la cual se celebrara por videoconferencia.
19. El 15 de enero de 2025 la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por ellas.
20. El 21 de enero de 2025, se efectuó audiencia, la cual se celebró por videoconferencia a las 15H00 (hora suiza), con asistencia de las siguientes personas: Dr. Mariano Bambaci, abogado de la Apelante; Drs. Héctor Javier Nóbrega Muxi y Juan Antonio Rodríguez, representantes de la Primera Apelada, Drs. Roberto Nájera Reyes y María Angela Colina Molina, representantes de la Segunda Apelada.
21. Al inicio de la audiencia, las partes fueron consultadas sobre si tenían alguna objeción respecto a cómo se había llevado el procedimiento y sobre la designación del Árbitro Único. Las Partes confirmaron no tener ninguna objeción al respecto. Al finalizar la audiencia, las Partes confirmaron que su derecho a ser oídos había sido respetado por el Árbitro Único.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 Pretensiones de la Apelante:

A. Resumen de las pretensiones de la Apelante

22. Banfield alega que el acuerdo de fecha 19 de enero de 2023, relativo a la rescisión del contrato de préstamo del jugador, se dio ante la imposibilidad de la Apelante de en aquel momento realizar tales pagos, advirtiendo como tal pacto se gestó en el marco de la buena existente entre los Clubes. Advirtiendo la buena fe y la voluntad de cumplir sus obligaciones.
23. La Apelante aduce que en Argentina para poder realizar un pago al exterior es necesario obtener tanto la aprobación de la SIRASE -*Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior*-, como del Banco. En lo relativo a la aprobación de la SIRASE, indica que una vez ingresada se le da intervención en primer lugar a la AFIP – Administración Federal de Ingresos Públicos-, luego a la Secretaría de Comercio y finalmente el BCRA -Banco de la República Argentina-.
24. Establece que se adjuntaron solicitudes COMEX al Banco ingresadas el 07/03/2023 con el No. 559789 por valor de USD 30.000; el 10/03/2023 con el No. 561651 por valor de USD 25.000; el 20/03/2023 con el No. 565577 por valor de USD 25.000 y el 13/07/2023 con el No. 614126 por valor de USD 25.000, cada uno según lo acordado. De igual forma precisa que considerando que el Banco no aprobaba las solicitudes, el Club realizó todas las gestiones para obtener tal aprobación como, por ejemplo, su correo electrónico al Banco de fecha 23 de marzo de 2023.
25. Sobre el particular, aduce como a pesar de los correos electrónicos enviados por Banfield el Banco rechazó las peticiones indicando: “*la solicitud de la referencia fue -rechazada – bajo condición “salvable”- por los motivos que a continuación se detallan. (...)*”.

Motivos: Entendemos que la operación no tiene acceso al MULC- mercado único libre de cambios, dado que para los gastos de indemnización no existe concepto”. Por lo que, a juicio de la Apelante, el Banco incurrió en un error, ya que no toda la deuda tenía un carácter indemnizatorio.

26. La Apelante precisa que, al intentar realizar un pago al exterior, en Argentina, es necesario solicitar una autorización, y una vez obtenida, se da la orden al Banco para realizar el pago. Es decir, el banco compra las divisas y las transfiere al banco destinatario final de esos fondos. Asimismo, señala que, al realizar dicha solicitud ante el Banco, hay que indicar el código de concepto específico habilitado por el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) para identificar el motivo por el cual se realiza el pago, concluyendo que se trata de un listado cerrado, ya que es un código que debe estar previsto de manera expresa por el BCRA.
27. Aduce el Banfield que continuó realizando todas las gestiones necesarias a fin de que el Banco pudiera comprender el alcance de la solicitud, para así aprobar el pago, como se evidencia en el correo electrónico enviado por el Sr. Castello de fecha 28 de abril de 2023, en respuesta al reclamo del Torque, en el que se indicó: *“El jueves próximo tenemos reunión con el Banco nuevamente con la parte de Comex. Ahí tendremos las últimas novedades. Si pueden aguantar hasta ese día, les agradecemos.”*.
28. Destaca como continuaron las gestiones como se evidencian en el correo electrónico del 2 de junio de 2023, donde el Sr. Castello, le explica al Torque que ya tiene todo presentado en tiempo y forma, pero están esperando la autorización de la Secretaría de Comercio, ya que por reuniones mantenidas con el Banco les habían informado que preveían empezar a abrir el mercado nuevamente.
29. Hace énfasis la Apelante, respecto a como lo afirmado en este correo por el Banco resulta relevante, ya que, a su juicio, que éste indicara que empezaría a abrir el mercado nuevamente, confirma el hecho “*increíble*” de que el MULC estaba cerrado, por decisión del Gobierno, no oficial, ya que no se estaban aprobando solicitudes. Afirma como el hecho que el mercado se encontraba cerrado imposibilitaba al Apelante cumplir con sus obligaciones.
30. Establece como la Apelante tuvo y tiene la voluntad de abonar las cuotas acordadas, y actuó en todo momento con total buena fe, pero aun así no ha conseguido que se aprueben y se de curso a las solicitudes de pago y a su reiteración. Resalta como tal demora se debe a una decisión del Gobierno Argentino, no atribuible al Banfield.
31. Aduce como la demora de dicha Secretaría en aprobar las solicitudes y ante la creciente deuda comercial por importaciones de bienes y servicios por parte de empresas y otras entidades en Argentina, la AFIP y la Secretaría de Comercio con fecha 22 de diciembre de

2023, dictaron de manera conjunta la Resolución No. 5466/2023, a fin de regularizar tal situación.

32. Explica como dicha resolución confirma nuevamente que la secretaria de Comercio no estaba aprobando las SIRASE o las SIRA, lo que afectó gravemente a muchas empresas y entidades, entre ellas al Banfield, como lo establece el texto de la resolución conjunta.
33. De igual forma resalta los artículos 10 y 14 de la Resolución conjunta, disposiciones orientadas a regularizar la situación de quienes tienen SIRASES o pagos pendientes de aprobación. Concluyendo que aquellos que a la fecha en que se dictó dicha resolución tuvieran deudas pendientes por importaciones de bienes o servicios, debían presentar una declaración jurada declarando la deuda que tuviera una SIRASE pendiente de aprobación.
34. Expresa como en cumplimiento de tal normatividad, el Banfield presentó la declaración jurada esperando que con esta nueva normatividad se pudiera dar curso a su solicitud, incluyendo los pagos pendientes a favor del Montevideo City Torque.
35. Reconoce como a pesar de que la Apelante siempre demostró voluntad de cumplir, realizando todo lo que estaba a su alcance, aún no puede obtener la autorización necesaria para realizar estos pagos.
36. De esta forma aduce que se trata de un caso de fuerza mayor, ya que el gobierno de argentina dejó de habilitar los pagos COMEX, y a partir de la Resolución 5466/2023, el gobierno puso trabas imprevisibles para aprobar solicitudes de pago, tales como la formulada por la Apelante. Aduciendo que por tal razón no puede recaer responsabilidad de tal incumplimiento sobre el Banfield, quien no sólo se vio impedido de cumplir sus obligaciones, ya que también perdió la posibilidad de ejercer opciones de compra y adicionalmente fue sancionado por la FIFA, con imposición de multas.
37. La Apelada intentó por todos los medios realizar el pago, solicitando la SIRASE para el pago de cada cuota, acompañando toda la documentación solicitada y presentando luego la Declaración Jurada, según lo dispuesto en la resolución conjunta. Siendo evidente que la demora no es atribuible a Banfield, considerando que este actuó de manera diligente y responsable.
38. Precisa que está claro y no lo discute la Apelante, que aún adeuda la suma de usd 165.000, más intereses compensatorios, pero rechaza las consecuencias de la demora ya que no son imputables al Banfield.

39. La Apelante alega que la multa impuesta por la FIFA es arbitraria y excesiva.
40. Enfatiza en que cuestiona la legitimidad de la multa impuesta, en la relativo a la apreciación de la reincidencia del Banfield. La Apelante se vio imposibilitada de cumplir sus obligaciones con otros clubes, ya que todas esas deudas se generaron en el mismo período, y le resultó imposible realizar los pagos en el exterior ya que no pudo obtener la aprobación de las solicitudes de pago, es decir, por causas ajenas a su voluntad.
41. Es por ello que denota que a la hora de analizar la reincidencia deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya que no se trata de ausencia de voluntad de cumplir, sino de causas externas que llevaron a la imposibilidad fáctica de cumplir las obligaciones.
42. Conforme lo expuesto solicita en primera instancia, debido a las circunstancias particulares del caso, se deje sin efecto la sanción impuesta por FIFA, y en forma subsidiaria, para el caso que el Panel considere procedente la multa impuesta, solicita se reduzca la misma al mínimo legal posible.
43. Al respecto aduce que el Art. 163.3. del Código de Obligaciones suizo, establece que los Jueces deben reducir las multas cuando fueren excesivas, es decir impone el carácter mandatorio para el órgano decisorio.
44. La multa resulta arbitraria, irrazonable y desproporcionada, considerando que el monto total adeudado era de apenas usd 165.000 y la multa asciende a usd 30.000.

B. Peticiones de la Apelante

45. El siguiente es el petitorio de la Apelante:

"PETITORIO"

El CLUB ATLÉTICO BANFIELD, en su carácter de apelante, solicita que el Panel:

- a. Dicte un Laudo mediante el cual se deje sin efecto la decisión adoptada por la Jueza Única.*
- b. Se le exima de responsabilidad a Banfield por la demora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante Montevideo City Torque.*

- c. Se deje sin efecto la sanción impuesta por FIFA por la suma de dólares estadounidenses treinta mil (USD 30.000), según lo dispuesto en el art. 12 bis par. 4 de RETJ. Subsidiariamente de reduzca al mínimo posible.”*

IV.2 Pretensiones de la Primer Apelada:

A. Resumen de las pretensiones de la Primera Apelada:

46. Las Partes llegaron a un acuerdo en el cual el Banfield pagaría al Torque la suma total de USD 165.000 que incluía: a. La contraprestación del préstamo acordado entre Banfield y Montevideo City y b. Los daños y perjuicios, gastos y costos generados a Montevideo City.
47. La Primera Apelada precisa que es fundamental que no haya duda alguna respecto del reconocimiento que hace el Banfield en su propia memoria de Apelación que debe al Montevideo City un total de USD 165.000 más los intereses compensatorios correspondientes.
48. La Apelante de forma voluntaria y deliberada se interesó en el jugador profesional que era del plantel del Montevideo City Torque, acordando un precio para una cesión temporal y luego, acordó pagar una suma de dinero por la rescisión anticipada de dicho contrato. Por lo que no ve otro camino final que el del cumplimiento de las obligaciones por parte del Banfield para con el Torque.
49. Recalca como, a pesar de que el deudor hoy la parte Apelante reconoce la deuda, Montevideo City se enfrenta a su tercer proceso jurisdiccional para poder hacerse al cobro de dicha suma.
50. En estos términos indica que el único camino a seguir es que el TAS mantenga la decisión de la FIFA en todos sus términos y, al clausurarse la última etapa jurisdiccional, el Banfield realice el pago adeudado o sea sancionado según lo allí establecido.
51. La Primera Apelada está completamente de acuerdo con FIFA en que la dificultad para realizar un pago debido a restricciones bancarias o limitaciones gubernamentales en Argentina, no se debe aceptar como justificación, ni se perfila como óbice para el retraso en el pago.

52. Resalta como una transferencia internacional por la cesión de un jugador profesional, entre dos clubes inscritos en FIFA, no es un hecho que, a un club parte de la élite del fútbol profesional argentino, le pueda resultar ajeno.
53. Denota como no resulta aceptable que la parte Apelante argumente la falta de conocimiento de los requerimientos de las autoridades para este tipo de acciones, ya que conforme al principio del derecho de *Ignorantia juris non excusat*, el Club en este caso, no puede alegar desconocimiento de la ley para evitar la responsabilidad legal o las consecuencias de sus actos.
54. Estima que con fundamento en este principio, se puede sostener que la parte Apelante debió conocer la reglamentación que regula la posibilidad de hacer pagos internacionales en su propio país, así como Montevideo City conoce la regulación de Uruguay. Considera que tal análisis el Banfield lo debió hacer de forma previa a comprometerse con Montevideo City, ya que de nada sirve hacerlo hoy, luego de generado el incumplimiento. Por lo que insiste en que las supuestas restricciones gubernamentales deben ser descartadas como justificativo del incumplimiento, máxime cuando el último acuerdo firmado entre las partes, es decir, el Contrato de Rescisión, se firmó cuando ya existía el mencionado régimen normativo.
55. Indica como, lamentablemente, luego de reconocida la deuda y haber ensayado pueriles defensas sustentando causas de eximición de responsabilidad inoponibles, la Primera Apelada solamente puede arribar a una de estas dos conclusiones: Banfield, un club parte de la primera división del fútbol argentino, no conocía la reglamentación para realizar pagos al exterior al momento de comprometerse con Montevideo City o conociéndola, asumió esas obligaciones para con el Montevideo City sabiendo que, al final del día, no podría cumplir con las mismas.
56. Establece que cualquier de las dos conclusiones, sea por ignorancia de la reglamentación argentina o por inconciencia a la hora de asumir sus obligaciones, el Banfield es el único responsable de esta situación y no debe eximirse de responsabilidad en este caso.

B. Peticiones de la Primer Apelada

57. La Primer Apelada formula el siguiente petitorio:

“En base a todo lo mencionado anteriormente, Montevideo City solicita al TAS:

- a. *Se me tenga por presentada la contestación de la apelación en tiempo y forma.*
- b. *Se me tenga por acreditado el pago de los costes del proceso.*
- c. *En definitiva, se mantenga la decisión apelada por CA Banfield en todos sus términos, condenando a la referida institución al pago de los gastos causídicos relacionados a las presentes actuaciones.”*

IV.3 Pretensiones de la Segunda Apelada

A. Resumen de las pretensiones de la Segunda Apelada

- 58. Establece que según la Cláusula 3.2 del Contrato, Banfield se comprometió a pagar al Montevideo City por la transferencia temporal del Jugador la cantidad total de USD 165,000 y Banfield no cumplió con dicho acuerdo.
- 59. Al verificarse la existencia de una deuda vencida por un importe de USD 165,000 y el cumplimiento de los requisitos normativos, la CEJ impuso correctamente una multa de USD 30,000 por violación del Artículo 12bis RETJ.
- 60. Respecto a la deuda entre Banfield y Torque, al ser una disputa horizontal, la Segunda Apelada se abstiene de realizar comentarios respecto a dicha disputa y se limitará a hacer las consideraciones exclusivamente para el caso que el Árbitro Único confirme que existían deudas vencidas por parte del Banfield en el contexto del presente litigio.
- 61. La Apelante no ha sido capaz de justificar y mucho menos demostrar por qué las supuestas “*causas externas y ajenas a su voluntad*” impiden el pago de las cantidades adeudadas al City Torque. Por lo que el Artículo 12 RETJ fue correctamente aplicado por la CEJ en el presente caso.
- 62. El artículo 12bis RETJ requiere que se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos:
 - i. Que un club se retrase en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.
 - ii. Que el acreedor haya puesto en mora al deudor y le haya otorgado un plazo mínimo de 10 días para cumplir con sus obligaciones económicas (es decir, con el pago de la deuda).

63. Banfield no cuestiona la validez de lo acordado en el Contrato. Aunado a ello, afirma que la parte Apelante tampoco niega adeudar la cantidad total de USD 165,000 que deriva del Contrato firmado entre los Clubes.
64. Establece como es una cuestión pacífica que, hasta la fecha, la deuda no ha sido abonada, ni siquiera parcialmente. Lo anterior, a pesar de que la parte Apelante alega en su Memoria de Apelación algunos motivos que supuestamente le impidieron realizar el pago de la cantidad adeudada, advirtiendo como en ningún caso ha podido aportar pruebas de que dicha cantidad no puede ser realmente abonada.
65. Afirma que dado que la Apelante todavía tiene que abonar las cantidades adeudadas al Acreedor (i.e., la cantidad correspondiente a las siete cuotas del precio de la cesión establecido en la Cláusula Tercera del Contrato), es más evidente que su pago se ha retrasado más de 30 días.
66. Indica como por otra parte, el 15 de enero de 2024, el City Torque puso en mora a la parte Apelante, otorgándole un plazo de 10 días para realizar el pago de las sumas adeudadas de USD 165, 000 e intereses pertinentes. Por lo tanto, se cumplieron las condiciones para la aplicación del Artículo 12bis RETJ dado que Banfield ha sido incapaz de probar el cumplimiento de sus obligaciones económicas.
67. La Segunda Apelada considera que la multa impuesta al Banfield es perfectamente correcta y proporcional. Para tal fin, expone que el principal objetivo del Artículo 12 bis RETJ es garantizar el mantenimiento de la estabilidad contractual entre las partes, velando en todo momento por que los clubes cumplan debidamente con sus obligaciones económicas contractuales, por lo que la intención de los órganos decisorios de la FIFA, es garantizar coherencia en sus decisiones, para lo cual, requieren tales órganos una amplia discreción en lo que respecta a la imposición de sanciones sobre los clubes por deudas vencidas.
68. A continuación, la Segunda Apelada establece que la potestad sancionadora ha sido reconocida por el TAS en reiteradas ocasiones tales como: CAS 2015/A/4232, CAS 2016/A/4675, CAS 2016/A/4719, así como, CAS 2018/A/5838. Para posteriormente referir en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el laudo CAS 2018/A/5838, en el cual el TAS indicó:

“Regarding the proportionality of the sanction, the consistent jurisprudence of CAS has stated that CAS panels shall give a degree of deference to decisions of sports governing bodies in respect of proportionality of sanctions and shall only review

the decision if it is considered evidently and grossly disproportionate to the committed offence.”

Traducción libre al español:

“En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la constante jurisprudencia del TAS ha establecido que los paneles del TAS darán un grado de deferencia a las decisiones de los órganos rectores deportivos con respecto a la proporcionalidad de las sanciones y sólo revisarán la decisión si se considera evidente y manifiestamente desproporcionada para el incumplimiento cometido.” (énfasis añadido)

69. Lo anterior para afirmar que la Segunda Apelada no cuestiona la potestad del Árbitro Único para revisar el caso *ex novo*, en virtud del Artículo R57 del Código del TAS, sin embargo, enfatiza que las decisiones con carácter disciplinario (*in casu*, la imposición de la multa por parte de la CEJ) han de ser modificadas tan sólo en aquellos casos en los que el órgano decisorio de la FIFA haya podido superar el margen de discrecionalidad que le otorga el principio de autonomía de las organizaciones deportivas, es decir, de manera arbitraria a la hora de adoptar esa decisión con carácter disciplinario.
70. Ello para concluir que la capacidad de revisión de la sanción disciplinaria por parte del Arbitro Único habrá de realizarse tan sólo cuando la sanción sea evidente y manifiestamente desproporcionada.
71. Establece que, dado que el propio TAS ha reconocido que los órganos decisorios de la FIFA (*in casu*, la CEJ) tienen discreción para imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 12 bis RETJ, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso, la CEJ decidió imponer una multa de USD 30,000.
72. Indica que en el presente caso la multa es proporcionada y ha sido impuesta como consecuencia de la actitud de la propia parte Apelante, la cual incumplió con el pago de las cantidades adeudadas. Recordando que el Banfield ha tenido casi 18 meses para cumplir con sus obligaciones económicas, es decir, desde el momento en el que empezó a incumplir con el pago de las cuotas adeudadas (desde el vencimiento de la primera cuota, que se produjo el 31 de enero de 2023).
73. Afirma lo anterior, sin perjuicio de que la carga de probar que la multa sería “*evidentemente y groseramente desproporcionada*” recae en la parte Apelante (cf. Artículo 13(5) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol y Artículo 8 CCS).

74. Precisa que, a la hora de determinar la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas del deudor, la CEJ no sólo tiene en cuenta el monto adeudado, sino también el hecho de que el deudor haya podido incumplir sus obligaciones económicas en otras ocasiones (con respecto a otros posibles acreedores). Para lo cual, recuerda que el Artículo 12bis(6) RETJ, establece que la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa.
75. Expuesto lo anterior, la Segunda Apelada aduce que la multa impuesta ha sido fijada conforme a la práctica habitual del Tribunal del Fútbol de la FIFA, atendiendo a las circunstancias determinantes del caso: (i) la reincidencia de la parte Apelante, al tratarse este de su cuarto incumplimiento con el Artículo 12bis RETJ (circunstancia agravante, según el párrafo 6 de este precepto) y (ii) el importe total adeudado (USD 165,000).
76. En el mismo sentido, indica que por tal motivo, teniendo en cuenta el importa adeudado al City Torque (i.e., USD 165,000), así como la circunstancia agravante de la reincidencia (cuarta incidencia de Banfield), la CEJ consideró apropiado imponer una multa al Banfield por un importe de USD 30,000, que constituye meramente un 13,63% de la cantidad adeudada al Acreedor.
77. Indica que conforme lo expuesto, resulta evidente que la imposición de una multa por el impago de las cantidades adeudadas, es una sanción apropiada, necesaria y proporcionada.

B. Peticiones de la Segunda Apelada

78. La Segunda Apelada formula el siguiente petitorio:

“Con base en todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

- a. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b. Que confirme la Decisión Apelada;*
- c. En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

79. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que

dispose con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

80. Asimismo, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el artículo 57 del Estatuto de la FIFA dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

81. Por otro lado, las partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Adicionalmente, Las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
82. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y el artículo 57 numeral 1 de los Estatutos de FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

83. El Artículo 57 de los Estatutos de FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

84. La parte Apelante fue notificada de los fundamentos de la Decisión Apelada el 10 de junio de 2024 y la Declaración de Apelación fue interpuesta el 27 de junio de 2024. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA. Las partes Apeladas no han objetado la admisibilidad de la apelación.
85. De conformidad con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

86. La Apelante aduce como normativa aplicable a esta disputa la normativa de FIFA y, de manera supletoria, el Derecho suizo. Las Apeladas están de acuerdo con ello.

87. La posición de las Partes respecto al derecho aplicable está en línea con lo dispuesto en el Artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA: *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”*.
88. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa FIFA y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

89. Resueltos favorablemente los aspectos formales, resulta procedente iniciar con el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.
90. Previamente se debe denotar como el artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *ex novo*, es decir, el Árbitro Único tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, el Árbitro Único goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeto exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
91. Es por lo anterior, que el Árbitro Único procederá a establecer los hechos pacíficos, para posteriormente descender a los argumentos expuestos por la parte Apelante, en los cuales se revisará el contenido de la Decisión y con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1. HECHOS PACÍFICOS.

92. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, el Árbitro Único considera como un hecho pacífico que el Club Banfield reconoce adeudar a Torque la suma de USD 165'000 en virtud del *Contrato de rescisión de transferencia temporal* firmado el 19 de enero de 2023.

VIII.2. Planteamiento de la disputa y su contexto.

93. Sobre la base del hecho pacífico pacíficos antes descrito y conforme a las alegaciones de las partes, lo que corresponde a la Árbitro Único es determinar si la Decisión Apelada debe ser revocada o subsidiariamente reducir al mínimo posible la sanción impuesta o por el contrario, establecer si la Decisión debe ser confirmada.

VIII.3. Análisis de los argumentos expuestos por la parte Apelante:

(i) **Respecto a la restricción bancaria impuestas por el gobierno argentino como causal de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones.**

94. Lo primero que plantea la Apelante es que actuó de manera diligente, responsable y de buena fe, pero se encontró impedida de cumplir sus obligaciones debido a una restricción bancaria impuesta por el gobierno argentino, a la cual califica de fuerza mayor.
95. Es por ello, que el Árbitro Único en primera instancia, considera necesario asentar el contenido de la institución de la fuerza mayor como una circunstancia liberadora de responsabilidad ante el incumplimiento de obligaciones.
96. A modo introductorio, es posible sostener que bajo determinadas y extraordinarias circunstancias, la parte que no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones contractuales podría ser liberada de responsabilidad por dicho incumplimiento, en la medida que pueda probar que tal omisión se debió a la ocurrencia de un evento o al surgimiento de un impedimento fuera de su alcance, que no ha podido evitar y que, además, razonablemente no ha podido prever al momento en que contrajo la específica obligación que incumplió (TAS 2018/A/5779).
97. Sobre la base que el derecho aplicable a la presente disputa es, en forma supletoria, el Derecho suizo, el Árbitro Único advierte que el principio o institución de fuerza mayor también está contemplada y reconocida por esta legislación. Específicamente, de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Tribunal Federal suizo (2C_579/2011), *“Il y a force majeure en présence d’événements extraordinaires et imprévisibles qui surviennent en dehors de la sphère d’activité de l’intéressé et qui s’imposent à lui de façon irrésistible”*. (Lo cual puede libremente ser traducido al español de la siguiente manera: *“la fuerza mayor se configura como la presencia de eventos extraordinarios e imprevisibles que se producen fuera de la esfera de alcance de la actividad de la persona interesada y que se imponen sobre ella de una manera irresistible.”*).

98. Es decir, se trata de un evento imprevisto que conduce al incumplimiento de una parte de un contrato, debido a causas que están fuera de su control y que no pueden evitarse aun teniendo el debido cuidado. Asimismo, dicho hecho debe ser inevitable en el sentido de que la parte que se excusa no podía haberlo impedido. Todo lo anterior hace que la obligación se vuelva imposible de cumplir. Es importante destacar que debe tratarse de un impedimento objetivo, esto quiere decir, que vaya más allá de las circunstancias personales del contratante. La fuerza mayor no tiene por objeto justificar una posible negligencia o falta de diligencia y no resulta aplicable en casos en que la parte no adopta las medidas razonables o precauciones específicas para prevenir o limitar los efectos de ella.
99. A mayor abundamiento, la *fuerza mayor* debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que representa una excepción a la obligación fundamental del principio *pacta sunt servanda* que está en la base del derecho de los contratos y el cual se ha considerado necesario para mantener la estabilidad contractual (CAS 2014/A/3533; CAS 2018/A/5802).
100. La jurisprudencia emanada del TAS ha sido uniforme en el sentido antes expuesto, definiendo la *fuerza mayor* como un “*impedimento objetivo (más que personal), más allá del control de la ‘parte obligada’, que es imprevisible, que no se puede resistir y que hace imposible el cumplimiento de la obligación*” (CAS 2013/A/3417; CAS 2018/A/5607 y CAS 2018/A/5608).
101. Teniendo en consideración este contexto jurídico, se analizarán las pruebas presentadas por la parte Apelante la cual aduce que se encuentra imposibilitada de cumplir con sus obligaciones de pago, debido a una causal de fuerza mayor relacionada con restricciones bancarias impuestas por el gobierno argentino. A juicio del Árbitro Único resulta esencial determinar si en el presente trámite se demostró el acto que generó dicha restricción, su alcance y la conducta real del Banfield en relación con el pago de las cuotas.
102. Descendiendo al caso concreto, la parte Apelante aporta como pruebas de su dicho los documentos Nos 6 a 12 de la Memoria de Apelación, así como lo afirmado por el testigo, Sr. Matías Sganda, administrativo contable del Club Banfield, en audiencia efectuada el 21 de enero de 2024, al interior del presente trámite.
103. Analizados los documentos 6 a 12 que acompañan la Memoria de Apelación, esta Formación pudo establecer que los mismo, evidencian en su orden:

Exhibit	Alcance
---------	---------

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10695 Club Atlético Banfield v. Montevideo City Torque & FIFA – Pag 20

6	- Consulta de solicitudes COMEX Nos. 614128,565577,561651, 559789 realizadas por el Club Banfield al banco Macro. - Correos emitidos por el banco Macro, donde informan al Club Banfield que las solicitudes fueron rechazadas. 561651 (31.03.2023) 565577 (31.03.2023) 559789 (31.03.2023) 614128 (07.08.2023)
7	- Correo de Rosario Mayol – Club Banfield- enviado a Santiago Claria -Apoderado-, asunto rescisión préstamo del 27.02.2024. - Correo de fecha 22.03.2023, en el cual el Sr. Juan Pedro Sáenz -del Club City Torque- pregunta al Sr Mariano Castello -Club Banfield- si obtuvo algún comentario del banco de este tema. - Correo del Sr Mariano Castello de 23-03-2023, dirigido al Sr. Juan Pedro Sáenz, excusándose por la demora en la respuesta, indicando que el banco les observó el pago, indicando que por lo tanto esa semana estarían presentando a la entidad una nota explicando que la indemnización está compuesta por el cargo del préstamo, los intereses, los gastos asociados a la rescisión para el club Torque, y las costas legales. Y que dicho acuerdo comprende esos rubros genéricamente bajo el rótulo indemnización.
8	- Carta de fecha 30.03.2023 remitida por el Club Banfield al banco Macro S.A, solicitando el pago de las solicitudes de transferencias al exterior Nos. 565577, 561651 y 559789, cuyos valores corresponden a las 3 primeras cuotas del acuerdo de rescisión suscrito el 19 de enero de 2023.
9	- Correo del 09-04-2023 enviado por Mariano Castello al Sr. Juan Pedro Sáenz del City Torque, indicando que el jueves próximo tendrían reunión con el Banco nuevamente con la parte de Comex, agradeciendo si pueden aguantar hasta ese día.
10	- Correo del 29-05-2023 enviado por el Sr. Juan Pedro Sáenz, al Sr Mariano Castelo, solicitando se informe respecto del pago, considerando que ya estan a 30 días del próximo vencimiento (cuota 4 de 7) y aún no han recibido pago por ninguna de las 3 primeras cuotas. - Correo del 02-06-2023 enviado por Mariano Castello al Sr. Juan Pedro Saenz, indicando que estan a la espera de la autorización de la Secretaría de Comercio, indicando que preveen empezar a abrir el mercado nuevamente, pero hasta ahora sin mayores precisiones. Indicando que de su parte y tienen todo presentado en tiempo y forma, incluso con antelación, quedando de avisar cuando tengan novedades.

11	- Resolución General Conjunta 5466/2023 publicada el 26/12/2023 Creación del “Sistema Estadístico de Importaciones (SEDI) y el “Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior”.
12	- Declaración Jurada con fecha de registro 19/01/2024.

104. En cuanto al testimonio del Sr. Matías Sganda, quien se presentó como administrativo contable del Club Banfield, en audiencia surtida el 21 de enero de 2025, al interior del presente trámite, este precisó que comenzó a manejar todo lo relacionado con comercio exterior en el Banfield a partir de febrero de 2023, indicó que a partir de esa fecha sólo pudieron realizar 2 transferencias al exterior, describió que en ese momento para poder hacer una transferencia al exterior necesitaban una autorización previa que se llama SIRASE, que es un comprobante en el cual tenían que pedir una autorización a la AFIP. Adujo que a partir de marzo de 2023 empezaron a tener problemas para poder obtener autorizaciones de la AFIP.
105. Preciso que ellos presentaron todas las solicitudes de transferencia para el Montevideo City Torque, luego de la rescisión del contrato, que fue lo primero que le llegó a él, era un total de 165 mil dólares. Señaló que ellos presentaron las facturas que habían recibido del City Torque, si bien, no recibieron todas, cuando presentaron las solicitudes a los bancos comerciales de la Argentina, en este caso ellos transferían al exterior con el banco MACRO, en ese momento les decían que no existía concepto por pago indemnizatorio al exterior, es decir, no había un concepto dentro de la normatividad cambiaria argentina que permitiría acceder por ese concepto. Adujo que, con el Club City Torque, tuvieron varias idas y vueltas, pero de todos modos la SIRASE nunca fue aprobada por la AFIP que era el ente regulatorio.
106. Preciso que pasaron unos meses y la AFIP dejo de dar el visto bueno en lo que eran las SIRASES y había un filtro nuevo que lo hacia la Secretaría de Comercio, todas las SIRASE que se presentaron ante la Secretaria de Comercio, que presentó BANFIELD, quedaron pendientes, así que fueron acumulando deuda y en diciembre del 2023, luego del cambio de gobierno en argentina, el estado se hizo cargo, reconoce que las SIRASES y las solicitudes que se hacían en Secretaria de Comercio impidieron tanto a los clubes como a otras organizaciones poder cumplir con los pagos, entonces, en esa comunicación el estado se hace cargo de esta problemática y solicita a todos aquellos que tengan deudas comerciales que presenten la deuda en un padrón que se llama Declaración Jurada de Padrón de Deuda.

107. Es oportuno advertir, que el único documento Estatal que Banfield acompaña para fundamentar lo afirmado, es la denominada “Resolución General Conjunta 54667/2023, emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Comercio de la República Argentina, de fecha 22 de diciembre de 2023, la cual se emite con el objetivo de crear un *“Padrón de Deuda Comercial por Importaciones con Proveedores del Exterior”*”.
108. En virtud de lo expuesto, el Árbitro Único considera que en el presente trámite la parte Apelante no probó el momento en que iniciaron las presuntas restricciones cambiarias, circunstancia que no le permite analizar a la Formación si la omisión en el pago se debió a la ocurrencia de un impedimento fuera de su alcance, por el contrario, como se establecerá en renglones posteriores, el cumplimiento oportuno de la obligación data de fechas anteriores al 22 de diciembre de 2023.
109. En cualquier caso, la jurisprudencia del TAS ha señalado que las restricciones bancarias no pueden ser equiparadas a la fuerza mayor. Así, en el laudo CAS 2018/A/5802 se señaló que: *“Restrictions imposed by the Central Bank did not render the performance of the obligation impossible for the Appellant. This does not constitute a force majeure.”* (Lo cual puede libremente ser traducido al español de la siguiente manera: *“Las restricciones impuestas por el Banco Central no imposibilitaron el cumplimiento de la obligación para el Apelante. Esto no constituye fuerza mayor.”*)
110. Sumado a lo indicado, la falta de cumplimiento del Banfield data, incluso, desde diciembre de 2022, fecha en la cual el City Torque interpuso demanda ante la CEJ, por concepto de deudas vencidas, al interior del trámite Nro FPSD-8623, particularmente por el impago de la suma de US \$34.000 dólares americanos que debieron ser pagados el 15 de octubre de 2022. Si bien tal actuación finalizó en virtud de la suscripción de un contrato de rescisión fechado el 19 de enero de 2023, nuevamente se encuentra probado el incumplimiento del deudor, léase el Banfield al pago oportuno de las cuotas 2 primeras cuotas, pagaderas el 31 de enero de 2023 y al 28 de febrero de 2023, conforme la cláusula tercera numeral 3.3., situación que se evidencia al cotejar las pruebas visibles en el documento 6, particularmente la fecha en que el Banfield ingresa las solicitudes COMEX al Banco, así:

Fecha de ingreso	No de solicitud	Importe
07/03/2023	559789	USD \$30.000
10/03/2023	561651	USD \$25.000

111. Es necesario resaltar que, acorde a las documentales aportadas al presente trámite, en el Contrato de Rescisión el día del pago efectivo de las dos primeras cuotas estaba pactado para el 31 de enero y el 28 de febrero de 2023, respectivamente. Cotejadas tales pruebas con lo expresado por el Sr. Matías Sganda, en desarrollo de la audiencia efectuada el 21 de enero de 2024, al interior del presente trámite, éste indicó que anterior a febrero todo lo que se presentaba se podía pagar. Es decir que el Banfield, no sólo ingresó al COMEX la solicitud de pago de manera tardía de cara a la obligación pactada, sino que en caso de haber honrado su obligación, esto es, programado la solicitud previa a su vencimiento, acorde al dicho del testigo, no hubiera tenido inconvenientes para efectuar el pago oportunamente, evidenciándose así que no observó el debido cuidado para el cumplimiento de sus obligaciones.
112. La conducta de la parte Apelante infringe adicionalmente el principio general de derecho “*pacta sunt servanda*” en virtud del cual el contrato obliga a los contratantes y debe ser íntegramente cumplido de buena fe. Así lo ha establecido este Tribunal al señalar: “*The Panel notes that, in principle, the doctrine of pacta sunt servanda (which is enshrined in both the FIFA Regulations and Swiss law), which in essence means that agreements must be respected by the parties in good faith, is the guiding general principle by which the merits of this case will be examined. In this regard, the Panel further notes that when applying the doctrine of pacta sunt servanda, the proper interpretation of an agreement is of particular importance.*” (Lo cual puede libremente ser traducido al español de la siguiente manera: “*El Panel nota que, en principio, la doctrina de pacta sunt servanda (que está consagrada tanto en el Reglamento de la FIFA como en el derecho suizo), que en esencia significa que los acuerdos deben ser respetados por las partes de buena fe, es el principio rector general por el cual se examinara el fondo de este caso. En este sentido, el Panel observa, además, que al aplicar la doctrina de pacta sunt servanda la interpretación adecuada de un acuerdo es de particular relevancia*”. (CAS 2017/A/5213)
113. Aunado a lo expresado, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, a la fecha de emisión del presente Laudo, la deuda no ha sido cancelada, ni siquiera parcialmente, recordando que la obligación de pago, es de resultado y no de medio. Lo anterior, a pesar de que la parte Apelante señala, tanto en su Memoria de Apelación, como con el dicho de su testigo, que algunos motivos que supuestamente le impidieron realizar el pago de la cantidad adeudada, a la fecha ya han desaparecido.
114. En virtud de lo expuesto, esta Formación encuentra que en el presente trámite no se demostró por parte de la Apelante el acto que generó la presunta restricción cambiaria, y

que la única prueba aportada, emitida por una autoridad, tiene como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2023, data en la que, como se indicó en precedencia, el Banfield ya presentaba retrasos en el pago de sus obligaciones. La Árbitro Único considera, por lo tanto, que las alegadas restricciones bancarias alegadas por Banfield no constituyen, en ningún caso, una causa de fuerza mayor que justifique su incumplimiento.

(ii) En cuanto a la imposición de una multa arbitraria, irrazonable y desproporcionada impuesta por el Juez Único

115. Si bien la parte Apelante aduce no desconocer la facultad de la FIFA para aplicar sanciones previstas en los reglamentos, cuestiona la legitimidad de la multa impuesta, en la relativo a la apreciación de la reincidencia del Banfield. Lo anterior considerando que a juicio de la parte Apelante se vio imposibilitada de realizar los pagos al exterior debido a restricciones cambiarias impuestas por el Gobierno, es decir, por causas ajenas a su voluntad.
116. Afirma que la FIFA condenó a la Apelante en otros expedientes al pago, así como le impuso otras multas, pero lo cierto es que todo responde a la misma causa, por lo que reitera que en todos los casos, la causa del incumplimiento es la misma, la imposibilidad de realizar pagos al exterior debido a las restricciones impuestas por el Gobierno.
117. En primer término, al haberse descartado la ocurrencia de las circunstancias alegadas por la Apelante para eximirse de su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones, es necesario proceder al pago de la cantidad adeudada, y sus intereses, en los términos establecidos por la CEJ, al interior del expediente REF.FPSD-13576 numeral 2, toda vez que así fue convenido por las Partes en el Acuerdo de Rescisión y este Tribunal está obligado a ceñirse al mismo.
118. En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta por la FIFA por la suma de US 30.000 dólares americanos, al considerarla a juicio de la parte Apelante arbitraria, irrazonable y desproporcionada, lo primero que debe indicar esta formación es que una vez más el Banfield, no cumplió con su carga probatoria, ya que no sustentó las razones de su dicho, más allá de indicar en la audiencia del 21 de enero de 2025, que la multa corresponde al 18,2% respecto de la cantidad adeudada.
119. En lo relativo a que la multa que determinó la FIFA a cargo de la Apelante, la Formación Arbitral no considera que resulte arbitraria, lo anterior, teniendo en cuenta que el TAS ha reconocido que los órganos decisorios de la FIFA (*in casu*, la CEJ) tienen discreción para imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 12 bis RETJ. Es así como,

descendiendo al presente caso, es evidente que el pago se retrasó por más de treinta (30) días, incluso, se mantiene hasta la fecha, y el City Torque desde el 15 de enero de 2024, constituyo en mora al Banfield, otorgándole un plazo de 10 días para realizar el pago de las sumas adeudadas por valor de USD 165,000 e intereses pertinentes, cumpliéndose así los requisitos cumulativos establecidos en el artículo 12bis REJT.

120. En el mismo sentido esta formación Arbitral, tampoco considera que la multa resulta irrazonable y desproporcionada, ya que fue impuesta como consecuencia de la actitud de la parte Apelante, la cual, omitió su obligación de pagar oportunamente las cantidades adeudadas y en desarrollo del trámite, no aportó prueba alguna de que dicha cantidad no pudiera ser realmente abonada.
121. Conforme se advierte en el presente trámite, la CEJ no sólo tuvo en cuenta el monto adeudado (USD \$165.000), sino también el hecho de que el deudor incumplió sus obligaciones económicas en otras ocasiones (cuarto incumplimiento del Banfield). Lo anterior en el marco del artículo 12bis (6) RETJ, el cual estipula que la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa.
122. En lo atinente a la afirmación del Banfield en la audiencia respecto a que el importe de la multa por valor de USD 30,000 supera en un 18,2% la cantidad adeudada, esta formación establece que comparando las multas impuestas por la FIFA en otros casos, así como, considerando las condiciones particulares que rodean el presente procedimiento, entre ellas, el hecho que a la fecha de emisión del presente laudo no se probó por parte del Banfield, el pago de ninguna suma adeudada, desde el 31 de enero de 2023, incluso con el reconocimiento del deudor, de que a la fecha han desaparecido algunas de las presuntas restricciones, lo anterior, lleva a concluir a esta Formación que en el presente caso la multa no puede considerarse groseramente desproporcionada.
123. En virtud de lo expuesto, y acorde a los elementos probatorios aportados, esta Formación Arbitral establece que la imposición de la multa por el impago de las cantidades adeudadas, es una sanción apropiada, necesaria y proporcionada. Por lo cual resulta improcedente la petición subsidiaria de la parte Apelante de reducir al mínimo legal posible la multa impuesta por la FIFA.
124. Con base en los anteriores argumentos, la Formación Arbitral rechazará la apelación y confirmará la Decisión Apelada.

IX. COSTES:

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por el Club Atlético Banfield contra la decisión dictada el 15 de mayo de 2024 por la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, con referencia Nr. FPSD-13576.
2. Confirmar la decisión dictada el 15 de mayo de 2024 por la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, con referencia Nr. FPSD-13576.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

27 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Lorena Catalina Novoa Bolívar
Árbitro Único